

1002



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCION GERENCIAL N° 169-2017- GM- MPS

Chimbote; 04 de Setiembre del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 023-2017-GRH-MPS, de fecha 17 de agosto del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra de los servidores municipales **IVAN TOMAS JARA TIBURCIO, GREGORIO RICARDO CHILCA RAMIREZ, NILO SERGIO MEJIA BERMUDEZ y JUAN JOSE VIVIANO FIGUEROA**, quienes desempeñan funciones en el Taller Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°066-2017- CP-GRH-MPS de fecha 05 de junio de 2017, emitido por el responsable de Control de Personal – Sr. Carlos Fernández Vargas, hizo de conocimiento las inasistencia injustificadas al centro de labores de los trabajadores contratados del Taller Municipal .

Que, en el informe, los trabajadores que presentan mayor número de días de inasistencias injustificadas son: **Iván Tomas Jara Tiburcio:** los días 13, 15, 23 y 26 de mayo del 2017; **Gregorio Ricardo Chilca Ramírez:** los días 03, 06, 10, 17, 19 y 24 de mayo del 2017; **Nilo Sergio Mejía Bermúdez:** los días 05, 06, 13, 15 y 22 de mayo del 2017, y; **Juan José Viviano Figueroa:** los días 05, 06, 09, 15, 16 y 18 de mayo del 2017.

Que, la Secretaría Técnica – PAD, solicitó información con Carta N°103, 104, 105 y 107 al Área de Bienestar Social, para conocer si los servidores han presentado Certificado Médico o Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, que justifique sus inasistencias del mes de mayo, es por ello que mediante Informe N°232-17-BS-GRH-MPS de fecha 09 de junio del 2017, la responsable del Área de Bienestar Social, adjunta la información brindada por la promotora encargada de Personal CAS, los cuales obran a fojas 17 al 19 del expediente disciplinario, en el cual se verifica que los servidores Nilo Sergio Mejía Bermúdez, Gregorio Ricardo Chilca Ramírez e Iván Tomas Jara Tiburcio, no han presentado ningún Certificado Médico que justifique sus inasistencias, asimismo con Informe N°61-2017-NAAF-BS-GRH-MPS de fecha 08 de junio del 2017, que obra a fojas 20, se advierte que el servidor Juan José Viviano Figueroa ha presentado CITT N°A-167-00012611-17 de fecha 31 de mayo del 2017 al 06 de junio de 2017, cuyos días difieren de las fechas reportadas por Control de Personal.

Que, considerándose la cantidad de días de inasistencias de los servidores y asimismo que ninguno registra descanso médico que justifique sus inasistencias, de acuerdo a lo informado por el Área de Bienestar Social, se emite la Resolución Gerencial N°718-2017-GRH-MPS de fecha 05 de julio de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por los servidores municipales involucrados, son:

i) Art. 156° inciso a), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “*son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

ii) Art. 7 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “*Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación*”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1001

iii) Art. 8.2 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte de los servidores Iván Tomás Jara Tiburcio, Gregorio Ricardo Chilca Ramírez, Nilo Sergio Mejía Bermúdez y Juan José Viviano Figueroa, quienes se ausentaron sin justificación alguna.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por las faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones. Entiéndase que a los servidores municipales Iván Tomás Jara Tiburcio, Gregorio Ricardo Chilca Ramírez, Nilo Sergio Mejía Bermúdez y Juan José Viviano Figueroa, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°066-2017-CP-GRH-MPS, el responsable de Control de Personal, que informa: “...las inasistencias de los trabajadores contratados CAS D.L. N° 1057 – TALLER MUNICIPAL, detallo los días de inasistencia de los trabajadores”, y adjunta un detalle con los nombres de los trabajadores con record de inasistencias por falta de responsabilidad en el servicio, en el cual se incluye a los servidores procesados.

Que, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2017, el servidor municipal JUAN JOSE VIVIANO FIGUEROA, formula su descargo: *j)* Que,... “en mi condición de trabajador de la Municipalidad Provincial Del Santa, en el Área de Talleres, recorro a Ud. Con la finalidad de SOLICITARLE JUSTIFICAR MI INASISTENCIA POR MOTIVOS DE SALUD DE MI ESPOSA, los días 05, 06, 09, 15, 16 y 18 del presente año”.

Que, de lo expuesto por Juan José Viviano Figueroa, indica que las inasistencia se debió a temas de salud que están aquejando a su cónyuge, por lo que corresponde indicar que la Ley N° 30012, en su art. 01 establece: “La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo”. Y en su art. 03 establece: **Artículo 3. Comunicación al empleador** “El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo”. Sin embargo el servidor Juan Viviano Figueroa, no ha comunicado en el plazo establecido por ley ni ha presentado el certificado médico correspondiente, asimismo de los documentos que adjunta verificamos la copia de una ecografía de fecha 03/04/2017 con su respectivo informe médico (fojas 28, 29 y 30), cuya conclusión es Esteatosis Hepática Moderada, Pared Gástrica Engrosada, Meteorismo Intestinal Incrementado, Quiste Complejo en anexo derecho y otros órganos abdominales ecográficamente normales y no hace mención a un estado grave; además que la fecha en que se realiza la ecografía no coincide con las fechas de inasistencias imputadas al servidor, asimismo a fojas 31 adjunta una receta médica pero no indica la fecha de emisión de dicha receta, por lo que no puede ser considerada como válida, a fojas 32 obra un formato de interconsulta de fecha 03/05/2017, sin embargo la fecha de la interconsulta no coincide con la fechas de inasistencias imputadas al servidor, obra a fojas 33 la receta e indicaciones médicas sin embargo no se evidencia fecha de emisión, por lo que no puede ser considerada como válida, respecto a las boletas que obran a fojas 34 y 35, se menciona el servicio de consulta de fecha 01.04.2017, y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1000

por ecografía de fecha 03.04.2017, respectivamente, y en ambos medios probatorios las fechas no coinciden con las fechas imputadas al servidor; y al corroborarse que no adjuntó el certificado médico correspondiente; corresponde determinar que los medios probatorios establecidos no justifican las inasistencias al centro de labores de JUAN JOSE VIVIANO FIGUEROA, los días 05,06, 09, 15, 16 y 18 de mayo del 2017.

No obstante debemos indicar a fojas 20, se encuentra el Informe N°61 -2017-NAAF-BS-GRH-MPS (08.06.2017), se comunica que el servidor Juan Viviano, cuenta con descanso médico de fecha 31.05.2017 al 06.06.2017, sustentado con CITT N° A-167-00012611-17; sin embargo las fechas imputadas son el 05, 06, 09, 15, 16 y 18 de mayo del 2017; manteniéndose entonces la falta imputada.

Que, Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2017, el servidor municipal NILO SERGIO MEJIA BERMUDEZ, formula su descargo, argumentando lo siguiente: *i)* Que, "... mi persona reconoce que no asistió a laborar días 05, 06, 13, 15 y 22 de mayo del año en curso, porque se solicitó permiso de forma verbal, vía telefónica al señor PERCY ABANTO, quien es Sub. Gerente de Talleres por razones de que mi señor padre se encontraba postrado en cama y que no podía trasladarse de un lugar a otro, para su tratamiento médico, ya que el día 14 de marzo de este mismo año sufrió la caída del segundo piso, el cual le trajo como consecuencias lesiones como son zafaduras de hombros, desubicación de clavículas, desgarró muscular, alteración del sistema nervioso lesiones que hasta la actualidad las sigue teniendo". *ii)* Que, "mi persona se encuentra programado todos los días para trabajar en el segundo tarde, como es el turno tarde en la Gerencia Desarrollo Económico, pero adicionalmente me programan para trabajar todos los tercer turnos (noche y madrugada) de los días viernes, sábados, domingos y feriados 1er y 2do turno, para mayor veracidad se le sugiere que revise el reloj tarjetero y los programas de combustible, siendo este el motivo que solicite permiso en compensación por lo días trabajados con anterioridad a mis inasistencias ". *iii)* Que, "la programación del tercer turno de los viernes, sábados, domingos y feriados hasta la actualidad se sigue realizando como ya lo explique la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la sub gerencia de comercialización realizan la programación de los operativos a los locales comerciales que funcionan de noche y madrugada, así mismo se realiza los operativos a los locales que funciona forma ilegal y concurren gente de dudosa reputación".

Que, de lo expuesto por Nilo Sergio Mejía Bermúdez, indica que las inasistencia se debió a temas de salud que están aquejando a su padre, por lo que corresponde invocar a la Ley N° 30012, en su art. 01 establece: "La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo". Y en su art. 03 establece: Comunicación al empleador "El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo". El servidor Nilo Mejía, adjunta como medio probatorio Certificado Médico N° 24635 de fecha 08 de mayo del 2017; en el cual le otorgan descanso médico por 08 días al señor SERGIO EDUARDO MEJIA RODRIGUEZ, padre del servidor procesado, el mismo que fue presentado ante el área de Bienestar Social el día 11 de mayo del presente año; y en atención a la legislación citada, corresponde justificar las inasistencias del servidor imputado, por el periodo indicado en el certificado médico (del 08 al 15 de mayo del 2017), es decir téngase por justificada las inasistencias de los días 13 y 15 de mayo del 2017; manteniéndose las inasistencias injustificadas los días 05, 06 y 22 de mayo. *ii)* Si bien el servidor refiere que trabaja en horarios extras por participar de los operativos de la Gerencia de Desarrollo Económico, sin embargo debemos precisar que el trabajo en horas extras no compensan las inasistencias que pudiera tener el servidor. Por lo que debe mantenerse las inasistencia injustificadas de los días 05, 06 y 22 de mayo del 2017, imputadas al servidor NILO SERGIO BERMUDEZ.

Que, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2017, el servidor municipal GREGORIO RICARDO CHILCA RAMIREZ, formula su descargo, argumentando lo siguiente: *i)* Que, "... los días 03,10, 17 y 24 de mayo del 2017, he tenido mi descanso, de conformidad a lo programado para los servidores de limpieza de la MPS. *ii)* Que, "...como es de verse en el Parte Diario de Trabajo N° 118193, de fecha 06 de mayo del 2017. He cumplido con mi labor y trabajo, encomendado ese día". *iii)* Que, no he podido asistir a mi centro de trabajo el día 19 de mayo de 2017, por tener de emergencia de mi menor hijo, en el hogar".

Que, debemos precisar que la Resolución Gerencial N° 718-2017-GRH-MPS de fecha 05 de julio fue notificada al servidor Gregorio Chilca el día 06.07.2017, venciéndose el plazo para formular su descargo el día 13 de julio del 2017, y no habiendo solicitado plazo ampliatorio para presentar su descargos, debe entenderse que el escrito presentado por el servidor se debe tener por no presentado, sin embargo a la lectura del escrito se entiende que cuatros días de inasistencias imputadas, corresponde a su descanso y con la finalidad de no vulnerar el derecho al descanso semanal, mediante Proveído N° 156-2017-STPAD-GRH-MPS, la Secretaria Técnica - PAD, requiere al Responsable de Control de Personal informar si los días 03,10, 17 y 24 de mayo del 2017, fueron los días de descanso del servidor, mediante Informe N° 091-2017-CP-GRH-MPS, el responsable de Control de Personal indica





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

que efectivamente los días mencionados por el servidor son días de descanso, razón por la cual debe tener por justificadas las inasistencias de los días 03,10, 17 y 24 de mayo del 2017, tomándose en cuenta que se trató de una comunicación tardía, manteniéndose como imputada las faltas de los días 06 y 19 de mayo del 2017, del cual ya no cabe pronunciarse puesto que el escrito fue presentando fuera de plazo.

Que, el servidor Iván Tomas Jara Tiburcio, no ha presentado sus descargos, a pesar de estar válidamente notificado.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: **a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se han ausentando injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Responsable de Control de Personal con Informe N° 066-2017-CP-GRHMPS de fecha 05 de junio de 2017, por lo tanto la afectación al interés público que producen las conductas de estos servidores, radica en que al no estar en su punto de trabajo perjudica la labor que realiza la unidad a la que pertenecen estos servidores, y al producirse estas faltas de forma intempestivas genera una desorganización; por lo tanto entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la comuna. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, respecto al servidor Iván Tomas Jara Tiburcio no presentó medio probatorio a pesar de estar notificado, Juan José Viviano Figueroa y Nilo Sergio Mejía Bermúdez presentaron sus descargos en el plazo establecido por ley, en el caso de Gregorio Chilca Ramírez presentó descargos sin embargo fuera de plazo; asimismo ninguno de los cuatro servidores ha presentado intención de ocultar los hechos acontecidos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores involucrados no ostentan cargo jerárquico, sin embargo resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a los servidores se les atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, según lo comunicado en el Informe N° 066-2017-CP-GRH-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 718-2017-GRH-MPS de fecha 05 de julio del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos respectivos, Iván Tomas Jara Tiburcio no presentó medio probatorio a pesar de estar notificado, Juan José Viviano Figueroa y Nilo Sergio Mejía Bermúdez presentaron sus descargos en el plazo establecido por ley, en el caso de Gregorio Chilca Ramírez presentó descargos sin embargo fuera de plazo. **e) La concurrencia de varias faltas**, a los servidores sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a cuatro servidores, sin embargo la falta cometida se realizó de forma individual y no grupal. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, los servidores no presentan deméritos por hechos de naturaleza análoga al presente proceso disciplinario, conforme se puede ver en los informes escalafonarios que obran en folios, **h) beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello se procederá con la siguiente precisión: **i) Iván Tomás Jara Tiburcio**, quien presenta inasistencia al centro de labores los días 13, 15, 23 y 26 de mayo 2017; y no habiendo presentado descargo, debe entenderse que un primer periodo de 30 días (01 de mayo – 01 de junio), presenta 04 días no consecutivos de falta injustificada, **ii) Nilo Sergio Mejía Bermúdez**, quien presenta inasistencia al centro de labores los días 05, 06,13, 15, 23 y 26 de mayo 2017; y habiendo presentado descargo que justificada las inasistencias de los días 13 y 15 de mayo del 2017; manteniéndose las inasistencias injustificadas los días 05, 06 y 22 de mayo, debe entenderse que un primer periodo de 30 días (01 de mayo – 01 de junio), presenta 03 días no consecutivos de falta injustificada, **iii) Gregorio Ricardo Chilca Ramírez**, quien presenta inasistencia al centro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

de labores de los días 03,06,10,17,19 y 24 de mayo de 2017, sin embargo al advertirse que hubo omisión de información que ya fue aclarada en su oportunidad, se tiene por justificada las inasistencias de los días 03,10, 17 y 24 de mayo del 2017, manteniéndose como imputada las faltas de los días 06 y 19 de mayo del 2017, por lo tanto entiéndase que un primer periodo de 30 días (01 de mayo – 01 de junio), presenta 02 días no consecutivos de falta injustificada; *vi) Juan José Viviano Figueroa*, quien presenta inasistencia al centro de labores de los días 05,06,09,15,16 y 18 de mayo de 2017, que si bien el servidor presentó descargos ello no justifica las inasistencias que presenta, por lo tanto entiéndase que un primer periodo de 30 días (01 de mayo – 01 de junio), presenta 06 días no consecutivos de faltas injustificadas.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N° 45, 46, 47 y 48, de fecha 22 de agosto del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Juan José Viviano Figueroa, Iván Tomas Jara Tiburcio, Nilo Sergio Mejía Bermúdez y Gregorio Ricardo Chilca Ramírez, respectivamente, el Informe Instructivo N°023-2017-GRH-MPS de fecha 17 de agosto del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales Juan José Viviano Figueroa, Iván Tomas Jara Tiburcio, Nilo Sergio Mejía Bermúdez y Gregorio Ricardo Chilca Ramírez, el Informe Instructivo N°023-2017-GRH-MPS de fecha 17 de agosto del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que los servidores municipales procesados realicen su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que ninguno de los servidores ha solicitado ejercer dicho derecho.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor **Juan José Viviano Figueroa** la sanción a imponer de Destitución, mientras que a **Iván Tomás Jara Tiburcio, Nilo Sergio Mejía Bermúdez y Gregorio Ricardo Chilca Ramírez** imponer la sanción de suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 023 de fecha 17 agosto 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone las sanciones de Destitución y Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...”. Por lo que en el presente caso se establece aplicar la sanción de DESTITUCIÓN así como de SUSPENSION.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

997

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de DESTITUCION impuesta a JUAN JOSE VIVIANO FIGUEROA, y la sanción de SUSPENSION impuesta a los servidores IVAN TOMAS JARA TIBURCIO, GREGORIO RICARDO CHILCA RAMIREZ, y NILO SERGIO MEJIA BERMUDEZ, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

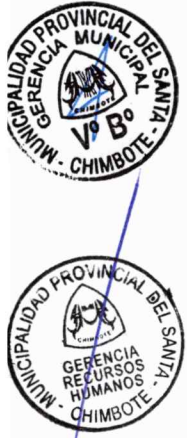
ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor municipal **JUAN JOSÉ VIVIANO FIGUEROA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por **CUATRO (04 DÍAS)** al servidor municipal **IVÁN TOMÁS JARA TIBURCIO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por **TRES (03 DÍAS)** a los servidores municipales **NILO SERGIO MEJÍA BERMÚDEZ** y **GREGORIO RICARDO CHILCA RAMÍREZ**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre bajo responsabilidad la sanción impuesta a los servidores municipales **JUAN JOSÉ VIVIANO FIGUEROA**, **IVÁN TOMÁS JARA TIBURCIO**, **NILO SERGIO MEJÍA BERMÚDEZ** y **GREGORIO RICARDO CHILCA RAMÍREZ**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO QUINTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores **JUAN JOSÉ VIVIANO FIGUEROA**, **IVÁN TOMÁS JARA TIBURCIO**, **NILO SERGIO MEJÍA BERMÚDEZ** y **GREGORIO RICARDO CHILCA RAMÍREZ**



996



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores JUAN JOSÉ VIVIANO FIGUEROA, IVÁN TOMÁS JARA TIBURCIO, NILO SERGIO MEJÍA BERMÚDEZ y GREGORIO RICARDO CHILCA RAMÍREZ, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL

